



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

Resolución Directoral

N° 399 -2021-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral, 01 JUN. 2021

VISTO:

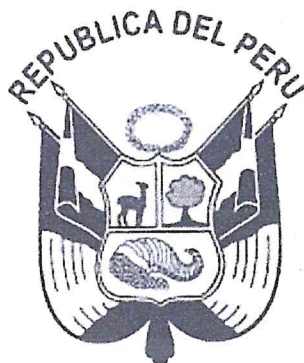
El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador, seguido contra doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, identificada con DNI N° 15610795; por la presunta comisión de la infracción establecida en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "b" del artículo 277° de su Reglamento, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D. S. N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento señalan en los artículos 120° y artículo 277° respectivamente, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, el artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", prescribe que adicionalmente la potestad sancionadora de todas las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, presunción de licitud, causalidad y non bis in ídem;



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

Que, con motivo de la denuncia presentada por don JUAN J. JARA BEDON, presidente de la JASS SANTA TERESITA - LAS MINAS, la Administración Local de Agua Barranca realizó una diligencia de inspección ocular con fecha 04.02.2021, al predio con Código N°017474, ubicado en el C.P. Peñico, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, conducido por doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA según Acta que corre a folios 02; constatándose los trabajos de perforación de un pozo de un diámetro aproximado de 1.00 metro, revestido con anillos de concreto, georreferenciado en Coordenadas UTM WGS84: 235 060 m E- 8 791 752 m N., razón por la cual la Administración Local de Agua Barranca mediante Notificación de Cargo N°026-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B, recepcionada con fecha 01.03.2021, en función al Informe N°003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ de fecha 26.02.2021, dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, infracción que tipificó en el numeral 3. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "b" del artículo 277° de su Reglamento, que a la letra dice: **Inciso 3. "La Ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; Literal b: Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo (...);** recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente su descargo por escrito;

Que, doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, mediante escrito de fecha 05.03.2021, realizó su descargo sobre los hechos que se le imputan, reconociendo haber incurrido en infracción normativa al haber perforado el pozo sin autorización y a fin de satisfacer sus necesidades de agua para uso personal, doméstico y actividades de subsistencia en su predio, el cual tiene un área de 1,10 hectáreas, (...) y que en cuanto a la medida complementaria a dictarse no se contemple el sellado de pozo, pues iniciará el trámite para la obtención del título habilitante;

Que, mediante Informe Final N°009-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.03.2021, la Administración Local de Agua Barranca, al analizar y evaluar los actuados respecto a la presunta responsabilidad en que habría incurrido doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, concluyó señalando que se ha infringido el numeral 3. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "b" del artículo 277° de su



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

Reglamento, existiendo responsabilidad y proponiendo la aplicación de una sanción de multa;

Que, mediante Notificación N°030-2020-ANA-AAA.CF-ALA.B-, de fecha 16.03.2021; se hizo de conocimiento a la administrada el respectivo informe final emitido por el ente instructor;

Que, doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, con fecha 22.03.2021, formuló su descargo final, reiterando lo manifestado en su primer escrito de descargo de fecha 05.03.2021;

Qué; al respecto, luego de analizar y evaluar los hechos en función a la diligencia de inspección ocular de fecha 04.02.2021, y escritos de descargo de fecha 05.03.2021 y 22.03.2021, se tiene que la administrada no ha negado el hecho que se le atribuye a título de cargo, sino que por el contrario lo ha reconocido expresamente y por escrito, lo cual constituye una condición atenuante de la responsabilidad conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, en cuanto se establece que será de aplicación, cuando una vez iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito; por lo que se considerará en su momento. Por otra parte, sin perjuicio de lo señalado, doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, no ha logrado desvirtuar la imputación atribuida al no presentar medio probatorio alguno que sustente lo contrario; por lo tanto, la conducta desarrollada es constitutiva de infracción administrativa, existiendo responsabilidad en ella y siendo pasible de sanción, toda vez que esta, ha quedado debidamente acreditada, según los siguientes medios probatorios: a) Acta de Inspección Ocular realizada por la Administración Local de Agua Barranca con fecha 04.02.2021; b) Informe N°003-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B-AT/ de fechas 26.02.2021; c) Escritos de descargo de fecha de fecha 05.03.2021 y 22.03.2021; d) Informe Final N°009-2021-ANA-AAA.CF-ALA.B de fecha 15.03.2021; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:

Por haber realizado la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua

CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	No existe
Los beneficios económicos obtenidos	La administrada perforó un pozo sin haber realizado el trámite ante la Autoridad Nacional del Agua, habiendo omitido los pagos por dicho concepto.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	No se ha determinado
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora esto es, por realizar la perforación de un pozo sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obedece a un acto consciente y voluntario.
La gravedad de los daños ocasionados	La afectación al acuífero, por cuanto la ANA no ha evaluado el expediente técnico respecto a la construcción del pozo.
Reincidencia	No existe
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado

Que, en mérito a los criterios de calificación desarrollados y en aplicación del principio de razonabilidad, la misma que debe ser proporcional al incumplimiento calificado como infracción, se tiene que la infracción por realizar la perforación de un pozo tipo tajo abierto sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se califica leve y se impone como sanción una multa ascendente a (2.0) UIT; sin embargo, considerando que la administrada no ha negado el hecho que se le imputa, sino que por el contrario ha sido expresamente reconocido y por escrito conforme es de verse de su descargo de fecha 05.03.2021 y 22.03.2021, se tiene que esto constituye una condición atenuante de la responsabilidad, por ende susceptible de ser reducida hasta un monto no menor de la mitad de su importe, con arreglo a lo establecido en el literal a) del numeral 2. del artículo 257° del Decreto Supremo N°004-2014-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", por lo que, finalmente se impone como sanción una multa



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

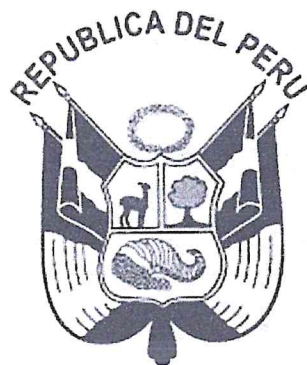
ascendente a 1.0 UIT. Como medida complementaria doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA deberá proceder con el sellado temporal del pozo, ubicado en el C.P. Peñico, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, georreferenciado en Coordenadas UTM WGS84: 235 060 m E- 8 791 752 m N., y en el plazo de cinco (05) días hábiles, puesto que la administrada ha acreditado haber iniciado el trámite para regularizar dicha situación, según escrito presentado con fecha 04.05.2021; para lo cual la Administración Local de Agua Barranca, verificará su cumplimiento;

Que, estando al mérito Informe Legal N°121-2021- ANA-AAA-CF/AL/LMZV-JPA de fecha 20.05.2021 de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a a doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, identificada con DNI N°15610795, por infringir el numeral 3. del artículo 120° de la Ley 29338, "Ley de Recursos Hídricos", acorde con el literal "b" del artículo 277° de su Reglamento, calificándose falta como leve, e imponiéndose finalmente una multa total ascendente a (1.0) UIT. (vigente al momento del pago), la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N°0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo Boucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Con relación a la medida complementaria, doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA deberá proceder con el sellado temporal del pozo, ubicado en el predio con Código N°017474, del C.P. Peñico, distrito y provincia de Huaura, departamento de Lima, georreferenciado en Coordenadas UTM WGS84: 235 060 m E- 8 791 752 m N., y en el plazo de cinco (05) días hábiles, puesto que la administrada ha acreditado haber iniciado el trámite para regularizar dicha situación, según escrito presentado con fecha 04.05.2021; para lo cual la Administración Local de Agua Barranca, verificará su cumplimiento.



"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

CUT N° 17602-2021

ARTÍCULO 3°.- Una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación.

ARTÍCULO 4°.- Notificar a doña BENILDA RICARDINA FERNANDEZ HUARANGA, a don JUAN J. JARA BEDON, presidente de la JASS SANTA TERESITA - LAS MINAS y remitir copia a la Administración Local de Agua Barranca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



Ing. Luis Enrique Yampufé Morales
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza
Autoridad Nacional del Agua

LEYM/LMZV/Javier P.